

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «A. E. G., Ibérica de Electricidad, S. A.», por Orden de 10 de marzo de 1969 en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de motores eléctricos.

Ilmo. Sr.: La firma «A. E. G., Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 10 de marzo de 1969, para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de contadores y motores eléctricos, solicita se incluyan entre las mercancías de exportación nuevos modelos de motores eléctricos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «A. E. G., Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, avenida Calvo Sotelo, 17, por Orden ministerial de 10 de marzo de 1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los siguientes modelos de motores eléctricos (P. A. 85.01.A1):

Tipo AM 80 N 2 B5, AM 80 N 4/6 B3, AM 90 S 4/2 B3, AM 90 S 4/2 B5, AM 90 L 4/2 B3, AM 90 L 4/2 B5, AM 90 S 4/6 B3, AM 90 S 8/4 B3, AM 90 L 8/4 B3, AMV 90 L 4/6 B3, AMV 90 S 4/6 B3, AMV 90 L 8/4 B3, AMV 90 S 8/4 B3, AM 100 LY 4/2 B3, AM 100 LZ 4/2 B3, AM 100 LZ 4/2 B5, AM 100 LY 8/4 B3, AM 100 LY 8/4 B5, AM 100 LZ 8/4 B3, AMV 100 LY 4/6 B3, AMV 100 LZ 4/6 B3, AM 100 LY 4 B3, AM 100 LY4 B5, AM 100 LZ4 B3, AM 100 LZ4 B5 y AM 80 N 4/2 B3.

2.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 15 de julio de 1969 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de marzo de 1969, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ignis Ibérica, S. A.», por Orden de 20 de septiembre de 1968 en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las planchas de aluminio y entre las de exportación los frigoríficos «Xirosteel», de 170 litros.

Ilmo. Sr.: La firma «Ignis Ibérica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 20 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25) para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de frigoríficos domésticos, solicita se incluya entre las mercancías de importación las planchas de aluminio y entre las de exportación los frigoríficos «Xirosteel», de 170 litros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ignis Ibérica, S. A.», con domicilio en Moncada y Reixach (Barcelona), carretera Ribas, kilómetro 13,700, por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las planchas de aluminio (P. A. 78.03.A) y entre las de exportación los frigoríficos «Xirosteel», de 170 litros (P. A. 84.15.A).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien frigoríficos de 275 litros previamente exportados podrán importarse quinientos veinticinco kilogramos con setecientos gramos (525,700 kilogramos) de plancha de aluminio.

Por cada cien frigoríficos de 170 litros previamente exportados podrán importarse cuatrocientos doce kilogramos con doscientos gramos (412,200 kilogramos) de plancha de aluminio.

Se consideran subproductos aprovechables el 3 por 100 de la plancha de aluminio importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada cien frigoríficos «Xirosteel», de 170 litros, previamente exportados, podrán importarse:

Doscientos un kilogramos con setecientos gramos (201,700 kilogramos) de uropal 24-10.

Ciento cuarenta y cinco kilogramos con doscientos gramos (145,200 kilogramos) de desmodur T-80

Mil quinientos veintitrés kilogramos (1.523 kilogramos) de chapa de acero.

Quinientos ochenta kilogramos con cuatrocientos gramos (580,400 kilogramos) de poliestireno grano marca «Ignis».

Seiscientos doce kilogramos (612 kilogramos) de poliestireno grano marca «Philips».

Cuatrocientos doce kilogramos con doscientos gramos (412,200 kilogramos) de plancha de aluminio; y

Ciento sesenta y tres como un metro cuadrados (163,1 metros cuadrados) de laminado plástico.

Se consideran subproductos aprovechables el 11 por 100 para el uropal y el desmodur, el 6 por 100 para la chapa de acero, el 4 por 100 para el poliestireno, el 3 por 100 para la plancha de aluminio y el 5 por 100 para el laminado plástico, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el 20 de junio de 1969 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de septiembre de 1968, modificada por la Orden ministerial de 2 de mayo de 1969, que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la Resolución-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de «vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío en orden de marcha inferior a 15.000 kilogramos» (87.02 B.2.d.), a la «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA).

El Decreto 1680/1969, de 24 de julio, aprobó la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de «vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío en orden de marcha inferior a 15.000 kilogramos» (87.02 B.2.d.).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), con domicilio en Madrid, calle de General Sanjurjo, 2, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de vehículos especiales de las características reseñadas.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 30 de septiembre de 1969, calificando favorablemente la solicitud de ENASA, por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de los vehículos especiales referidos, con un grado de nacionalización del 70 por 100 como mínimo, que fijó el Decreto aprobando la Resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estos vehículos especiales reviste el máximo interés para la economía nacional, porque permitirá la fabricación con elevado grado de nacionalización de elementos de transporte de vital importancia en las más destacadas ramas industriales y fundamentalmente en el campo de las obras públicas, contribuyendo, además, a mejorar la balanza comercial, al reducir importaciones y previsiblemente realizar exportaciones de estos vehículos.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967, y doce del Decreto 2472/1967, ya citados, por lo que la Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la concesión de la siguiente Resolución-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los vehículos especiales que después se detallan, en favor de «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA).

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 1680/1969, de 24 de julio, a la «Empresa Nacional de Autocamiones,

Sociedad Anónima» (ENASA), domiciliada en Madrid, calle de General Sanjurjo, 2, para la fabricación de vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío en orden de marcha inferior a 15.000 kilogramos (87,02 B.2.d.).

2.º Se autoriza a ENASA a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo I de esta Resolución-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que ENASA tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 70 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula anterior no podrá exceder globalmente, para cada vehículo, del 30 por 100 del valor total del mismo.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo I son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representa en el total.

4.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 1680/1969, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución-particular.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.

5.º Para la resolución de las dudas, discrepancias e interpretaciones en la aplicación de esta Resolución-particular se tomará como referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó ENASA a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y que dió origen a la presente Resolución-particular.

6.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 1680/1969, que estableció la Resolución-tipo.

7.º La presente Resolución-particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 15 de diciembre de 1969.—El Director general, Juan Basabé.

ANEXO I

Denominación: Conjunto bogie posterior. Importador: ENASA. Partida arancelaria: 87.06. Coste total por vehículo: Pesetas 252.874.

Denominación: Conjunto cárter bomba inyección. Importador: ENASA. Partida arancelaria: 84.10-H-1. Coste total por vehículo 898 pesetas.

Total: 253.772 pesetas.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de enero de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,817	70,027
1 dólar canadiense	66,076	65,271
1 franco francés	12,564	12,601
1 libra esterlina	167,501	168,005
1 franco suizo	16,169	16,217
100 francos belgas (*)	140,434	140,856
1 marco alemán	18,022	18,078
100 liras italianas	11,066	11,120
1 florin holandés	19,237	19,294
1 corona sueca	13,516	13,558
1 corona danesa	9,316	9,344
1 corona noruega	9,763	9,792
1 marco finlandés	16,475	16,725
100 chelines austriacos	270,043	270,855
100 escudos portugueses	245,315	246,053

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas fiamonenses, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas libelo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de diciembre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Luis Martínez Albertos y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 10.575-968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Luis Martínez Albertos, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 2 de julio de 1968, que impuso al recurrente la sanción de multa de 5.000 pesetas por infracción de la Ley de Prensa, ha recaído sentencia en 7 de noviembre de 1969, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José Luis Martínez Albertos contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 2 de julio de 1968 que, conociendo en alzada, desestimó el formulado contra la Resolución de la Dirección General de Prensa de 4 de marzo de 1968 por la que se imponía al hoy recurrente la multa de 5.000 pesetas como responsable de una falta contra la Ley de Prensa, de carácter leve; debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas están ajustadas a derecho, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, Hernández Sampelavo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 20 de diciembre de 1969 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Jacinto Jimeno Jimeno y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 9155/1968, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Jacinto Jimeno Jimeno, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 20 de diciembre de 1967 y acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 1968, que ratificó la anterior resolución, por la que se impuso al recurrente la sanción de multa de 30.000 pesetas por infracción de la Ley de Prensa, ha recaído sentencia en 30 de octubre de 1969, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos. Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerino, en nombre y representación de don Jacinto Jimeno Jimeno, como Director del periódico «Soria-Hogar y Pueblo», contra acuerdo del Consejo de Ministros de diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatorio de la resolución del Ministerio de Información y Turismo de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, declaramos que se hallan ambos actos de la Administración ajustados al Ordenamiento jurídico y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla